

3.1.-El domicilio

Domicilio de las personas físicas

- El criterio original de la nacionalidad como punto de conexión para regular el estado civil y la capacidad de las personas en México cambió en el Código Civil Federal y del D.F. de 1928 (que entró en vigor en 1932) por un sistema territorialista, y posteriormente (en 1988) se modificó para incluir un sistema basado en la ley de domicilio. El art. 13, párr. II, del CCFed estableció: "El estado y capacidad de las personas se rige por el derecho del lugar de su domicilio." El CCDF tuvo el mismo tipo de conexión que el CCFed hasta el año 2000, cuando se separaron. Aunque ambos acogían la misma conexión, el del D.F., en la reforma que hizo a su ley local, retrocedió al territorialismo. Actualmente el CCFed sigue una conexión personalista domiciliar, mientras que el CCDF sigue una territorialista. Sin duda alguna, se trata de inestabilidad y dificultades del legislador del D.F. para acomodarse a las nuevas corrientes.

- La conexión domiciliar no sólo es importante por regular las relaciones jurídicas propias del ámbito federal (las mercantiles, por ejemplo), sino también por ser seguida en varias entidades federativas, ya porque establecen una disposición similar o porque remiten al Código federal cuando se trata de extranjeros. Esta regla que acoge la conexión domiciliar no sólo se prescribe en el CCFed, sino que en otras entidades federativas se recurre a ella. Varios de los códigos civiles de las entidades federativas han adoptado la conexión domiciliar de dos maneras:

a) Prevén en sus códigos una disposición similar a la del CCFed, como ocurre en los ce de Nuevo León (art. 21 bis VI), Jalisco (art. 15, fracc. 1), Puebla (art. 19) o Querétaro (art. 15, fracc. II), que indican que "el estado y capacidad de las personas físicas se rige por la ley del domicilio".

b) Establecen que en el caso de las personas de nacionalidad extranjera se aplicará, por lo que se refiere al estado civil y capacidad de las personas, la ley federal. Como sabemos, el CCFed acoge la conexión domiciliar. Luego, en estas entidades federativas la ley que rige a los extranjeros es la domiciliar, como en los ce de Campeche (art. 12), Tabasco (art. 2), Baja California Sur (art. 12), Colima (art. 12), Chiapas (art. 11),

Guanajuato (art. 12), Morelos (art. 5), Nayarit (art. 12), Sonora (art. 13), Hidalgo (art. 12), Zacatecas (art. 1), Tlaxcala (art. 15), etcétera.

Independientemente de la diferencia de ambas técnicas adoptadas por legisladores locales, en la primera la conexión domiciliar atiende a mexicanos y extranjeros; en la segunda, sólo a los extranjeros. Además de las citadas leyes internas, la conexión domiciliar priva sobre todas estas leyes cuando se trata de tratados internacionales ratificados por México en los que se establece la conexión domiciliar. Dijimos a propósito de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas que "el estatuto personal de todo apátrida se rige por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia", con lo que se establece para estas personas la ley del domicilio o la del país de su residencia sin que importe lo que prescriba la ley secundaria interna.

El concepto de domicilio

- El concepto de domicilio en la idea de Rafael Rojina Villegas es un atributo de la persona. Y En el derecho positivo mexicano el concepto de domicilio de las personas físicas atiende a la voluntad, al deseo del individuo de asentarse en un lugar determinado, en el cual decide instalar su hogar o sus negocios. Por este motivo, el art. 29 del CCDF (y prácticamente el de todas las entidades federativas) prescribe que "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él". Como se advierte en la disposición transcrita, este concepto incluye, además de un elemento volitivo, un elemento fáctico: el "lugar donde reside", que en la idea de Rojina Villegas equivale a la residencia habitual. Este criterio es por demás importante en el DIPr, porque al aludir a un punto geográfico convierte a éste en un punto de conexión, y al remitir a un lugar pueden hacerse referencias en cuanto a ley aplicable, factor de internacionalidad de un contrato, juez competente, etcétera.

- Respecto del elemento volitivo, consistente en la voluntad de residir en un lugar determinado y que la ley menciona como el "propósito" de establecerse en ese lugar, el art. 30 del CCDF señala: "se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él". De esta forma, por el hecho de que una persona viva en cierto lugar durante más de seis meses, la ley establece la presunción legal en el sentido de que la voluntad de ese individuo fue la de fincar ahí su domicilio. En este caso entran en juego los conceptos de residencia y temporalidad.

- Estos elementos (volitivo y real) dejan atrás el viejo concepto de domicilio que sólo se refería a una simple situación mecánica que lo encuadraba en una conexión meramente territorial. El aspecto volitivo o subjetivo referido a la intención de vivir en ese lugar, y la realista (pues ha vivido ahí más de seis meses) transforman el significado mecánico en lo que hoy conocemos como residencia habitual, que ya supone el vínculo de la conexión personal. Como en otros países se ha admitido, la residencia habitual es la situación fáctica que implica una estabilidad y permanencia en un lugar. Éste es el centro de gravedad de los actos de la persona, su vida, valores, relaciones, etc. No se trata de una designación mecánica de un lugar, como en el caso del domicilio designado por convenio entre las partes, sino de una realidad dinámica resultante de lo cotidiano, de la habitualidad.

- Para el caso de la inexistencia de domicilio (en el significado que le atribuye la ley mexicana), el Poder Legislativo, en una forma avanzada para la época en que lo dispuso (1928), planteó una fórmula que vincula el lugar geográfico con una actividad. El art. 29 del CCFed señala que, a falta del domicilio, se tendrá en cuenta "el lugar en que tiene el principal asiento de los negocios". Es decir, se refiere a un contacto geográfico y objetivo que, además, está revestido de una realidad personal, pues ahí se practican los actos personales consistentes en los negocios principales.

- Como criterio alternativo ante la falta de domicilio o residencia habitual y de lugar de asiento de los negocios, el mismo art. 29 del CCFed se refiere "al lugar en que se halle" la persona, lo que también implica un dato fáctico. Aludiendo más directamente a la "residencia habitual", varios códigos mexicanos, incluido el del D.F., se refieren a la misma, especialmente en la regulación de la adopción de menores.

Acorde con la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (art. 2), se debe tomar en consideración que el domicilio será determinado, en su orden, por las circunstancias siguientes:

- a) El lugar de la residencia habitual.
- b) El lugar del centro principal de sus negocios.
- c) En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia.
- d) En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare la persona.



Algunos criterios judiciales sobre el domicilio de las personas físicas

Respecto del domicilio de las personas físicas, la Suprema corte de Justicia de la Nación (SCJN), aunque refiriéndose a problemas de tráfico Jurídico interno, sentencio que "los diferentes ordenamientos referentes a los derechos y obligaciones de los extranjeros que se encuentran en territorio de la República, han exigido y exigen, para que aquéllos obtengan el derecho de radicarse definitivamente en el país, la permanencia personal, física, de los mismos ... " En esta tesis se observa que la permanencia es la que se toma en cuenta, en última instancia, para suplir la intención, dato que encaja en la habitualidad.

- Después de referirse al art. 30 del Código Civil antes citado, la SCJN se pronunció en el sentido siguiente: "no hay razón alguna para descartar el elemento residencia, que es el que constituye, en primer lugar, el domicilio de una persona, ya que sólo subsidiariamente y a falta de residencia conocida o fija, se atiende al lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios". Como se advierte, aunque la importancia parece desplazarse hacia el elemento "intención", antes que a la "presencia más o menos larga en un lugar determinado", es indudable que se sigue atendiendo a un aspecto objetivo, el de constituir "el centro de sus relaciones vitales" ; es decir, el lugar donde la persona desarrolla sus relaciones.

- El elemento objetivo o real, no el subjetivo, es primordial para determinar el domicilio, aunque, como señala un autor sudamericano, "la regla de la residencia aplicada por estas dos legislaciones (las de México y Estados Unidos de América) no difiere mucho de lo que para nosotros (para el resto de las legislaciones de América Latina) representa el concepto mismo de la ley del domicilio"